

Merida, Yucatán a tres de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio **194808** -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] presento una solicitud de información con numero de folio **194808**, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en la que requirió lo siguiente

“COPIA DE LOS PRESUPUESTOS Y O COTIZACIONES DE COSTOS DE VUELOS PRESENTADOS AL INSTITUTO PREVIO A LA COMPRA DE EL BOLETO REDONDO DE AVIÓN MÉRIDA MONTERREY POR AEROMÉXICO TAL COMO LO SEÑALA LA REQUISICIÓN DE COMPRA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2008, AUTORIZADA POR PABLO LORÍA VÁZQUEZ”.

SEGUNDO.- En resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resolvió lo siguiente.

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO

ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 04 DE AGOSTO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha seis de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”.

CUARTO.- En fecha doce de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se admitió el presente recurso

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1215/2008 de fecha trece de agosto de dos mil ocho y cédula de notificación se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veintiséis de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente

"PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP".

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se requirió a la Unidad Administrativa obligada, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, realizara las gestiones necesarias con el fin de proporcionar a esta Secretaría Ejecutiva, copia del Marco Jurídico o Disposición Administrativa que regula la compra de boletos de avión para funcionarios o servidores públicos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

OCTAVO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1360/2008 de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha cuatro de septiembre del presente año el Titular de la Unidad de Acceso obligada, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo en acuerdo de fecha veintisiete de agosto del presente año remitió copia simple de los documentos denominados 'MEDIDAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA', el primero de ellos, fechado el veintinueve de junio de dos mil cinco, constante de veintiocho fojas útiles (aprobadas por el Consejo General del Instituto), y el segundo aprobado en Sesión de Consejo

DÉCIMO.- En fecha cinco de septiembre del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado extemporáneamente, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dando

cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año en curso enviando los documentos que le fueron solicitados por el suscrito; asimismo, se dio a las partes el termino de cinco dias hábiles para formular alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1459/2008 de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho y por estrados se notifico el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho se dio vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1789/2008 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, 17, 18 fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió información consistente en: **"COPIA DE LOS PRESUPUESTOS Y O COTIZACIONES DE COSTOS DE VUELOS PRESENTADOS AL INSTITUTO PREVIO A LA COMPRA DE EL BOLETO REDONDO DE AVIÓN MÉRIDA MONTERREY POR AEROMÉXICO TAL COMO LO SEÑALA LA REQUISICIÓN DE COMPRA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2008, AUTORIZADA POR PABLO LORÍA VÁZQUEZ"** A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la Unidad Administrativa correspondiente, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, determino la inexistencia de la información.

Inconforme con dicha respuesta el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordeno entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A

TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado reiterando la inexistencia de los documentos solicitados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir por ejemplo al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa" En el caso de la

suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley

Planteada así la controversia, en el siguiente considerando se analizará la naturaleza de la información, el marco normativo aplicable y la procedencia de la resolución impugnada

SEXTO.- En sesión de fecha diez de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública aprobó las medidas Técnicas, Administrativas y Financieras de Organización y Funcionamiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, presentadas por la Dirección de Administración y Finanzas, en el cual se establece que toda solicitud para la adquisición de un bien o servicio deberá estar amparada por una requisición y una orden de compra, dichos bienes o servicios podrán ser adquiridos de la siguiente forma:

1. Por compra directa
2. Por invitación a tres proveedores, y
3. Por licitación pública

En la misma secuela, los pagos a los proveedores de los bienes o servicios podrán realizarse por medio de cheques o bien como reembolso de fondo fijo, para el caso de los primeros será necesario la siguiente documentación: la factura original, la requisición de compra y la orden de compra, no así para el segundo de los casos, el cual si se ajusta a las condiciones de reembolso no será indispensable las requisiciones y las ordenes de compra.

De lo antes dicho se deduce que para la compra de bienes o servicios, por conducto de cheque o reembolso de fondo fijo, no será necesario la obtención de los presupuestos o cotizaciones respectivas.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 19 fracción I, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDAN AL INSTITUTO, PODRÁ CONTAR CON LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA SIGUIENTE:

I.- DIRECCIONES DE ÁREA:

A) JURÍDICA;

B) DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

C) DE CAPACITACIÓN;

D) DE INFORMÁTICA;

E) DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN;

II.-

(el subrayado es nuestro)

Ahora bien, el artículo 22 fracción XI del ya citado Reglamento,
preve

**ARTICULO 22. CORRESPONDE A LAS DIRECCIONES DE
ÁREA:**

I.- AL X.-.....

**XI.- TENER BAJO SU RESGUARDO Y ORGANIZACIÓN EL
ARCHIVO DE TRÁMITE QUE CORRESPONDA A SU ÁREA.**

Por su parte, el artículo 23 del propio Reglamento estipula lo
siguiente.

**ARTÍCULO 24.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES
DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS:**

**I. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO, LAS
MEDIDAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS
PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL INSTITUTO;**

**VI. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL INSTITUTO;**

**VII. DOCUMENTAR TODA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS
DEL INSTITUTO;**

**VIII. APLICAR EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONES, ASÍ COMO EL DE PROCEDIMIENTOS Y
FORMATOS DEL INSTITUTO;**

XX. LAS DEMÁS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO EJECUTIVO.

Asimismo el artículo 45 del citado Reglamento determina.

“ARTÍCULO 45. EL CONSEJO GENERAL Y EL SECRETARIO EJECUTIVO POR EL CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES, SON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO; Y SON LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE CONSERVAR Y REMITIR, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA”.

De las disposiciones previamente invocadas, se infiere que la Dirección de Administración y Finanzas forma parte de la Estructura Administrativa del Instituto; de igual forma se advierten las obligaciones y atribuciones de la citada dirección, misma que por su naturaleza revelan una relación estrecha con las demás áreas del Instituto. se dice lo anterior, toda vez que es la encargada de atender las necesidades administrativas del Instituto, así como documentar toda administración de fondos del Instituto, por lo tanto si alguna Dirección, Secretario Ejecutivo o el propio Consejo necesitare algún asunto relacionado con las funciones administrativas deberá dirigirse a la Dirección de Administración y Finanzas quien documentará cualquier acto inherente a sus atribuciones; asimismo, al ser la encargada del archivo de trámite de la documentación inherente a su área, se advierte que de existir la información requerida, esta obraría indubitablemente en sus archivos.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Del cuerpo de la solicitud presentada por el particular a la Unidad de Acceso obligada, se desprende que en ella requirió información consistente en "COPIA DE LOS PRESUPUESTOS Y O COTIZACIONES DE COSTOS DE VUELOS PRESENTADOS AL INSTITUTO PREVIO A LA COMPRA DE EL BOLETO REDONDO DE AVIÓN MERIDA MONTERREY POR AEROMEXICO TAL COMO LO SEÑALA LA

REQUISICION DE COMPRA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2008, AUTORIZADA POR PABLO LORÍA VÁZQUEZ"

Por su parte, la Unidad de Acceso recurrida, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED], en base al memorandum marcado con el número S.I - D.A INAIP/501/2008 de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, suscrito por el Director de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento a través del cual informó lo siguiente "Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración, se determinó que no existe documento alguno por el concepto solicitado en esta unidad administrativa toda vez que no se ha recibido copia de los presupuestos y/o cotizaciones de costos de vuelos previo a la compra del boleto redondo de avión Mérida-Monterrey por Aeroméxico tal como lo señala la requisición de compra de fecha 18 de junio de 2008".

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten

Ahora bien, en relación a la tramitación de la solicitud en los casos de inexistencia, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable; sin embargo de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatan, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con

- Requerir a la Unidad Administrativa competente
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución

debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y

- La Unidad de Acceso debiera hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso recurrida realizó la tramitación de la solicitud conforme a Derecho toda vez que dio cumplimiento a los preceptos legales antes mencionados al requerir la información planteada por el [REDACTED] a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera tener la información es decir, requirió a la Dirección de Administración y Finanzas atender las necesidades administrativas del Instituto así como documentar toda administración de fondos del Instituto, por lo que es la encargada del archivo de trámite inherente a sus atribuciones, razón por la cual el suscrito considera suficiente la declaratoria de inexistencia pronunciada por la Unidad Administrativa antes referida: **máxime, que de la normatividad que regula las compras de bienes o servicios del Instituto en cuestión y que son pagadas por medio de chequeo o bien por reembolso de fondo fijo, no se establece la obligación de obtener o requerir presupuestos o cotizaciones de los costos de los mismos;** asimismo, garantizo que la citada Unidad Administrativa dio contestación informando la inexistencia de la información, toda vez que no se recibió copia de documento alguno por el concepto solicitado, de igual forma, emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información y finalmente notificó al interesado el sentido de la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Consecuentemente, es procedente **confirmar** la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizo las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día tres de octubre de dos mil ocho -----

